



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 235/2014.

En Madrid, a seis de febrero de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de Club V. A. contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol de 4 de diciembre de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de octubre de 2.014, el Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEVB) dictó resolución en el expediente 02/14-15 por medio de la cual se impone al Club V. A. las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Disciplinario de la Federación:

“...Considerar la retirada del CV A. de la Superliga Masculina como constitutiva de una falta muy grave tipificada en el artículo 70 del R. Disciplinario y en consecuencia sancionar al citado equipo con la no participación en ninguna otra competición durante esta temporada y perdiendo el derecho a participar en la Superliga Masculina durante las dos siguientes temporadas, ocupando en esta temporada plaza de descenso de la categoría de la que se retira.

Además en virtud de segundo párrafo del citado artículo 70, se le impone una multa de 15.000 €...”

Segundo.- Frente a la anterior resolución, el CV A. interpuso el 11 de noviembre recurso únicamente contra la sanción económica que fue desestimado por el Comité de Apelación de la RFEVB con fecha 4 de diciembre de 2014

Tercero.- Con fecha de entrada en el registro de este Tribunal Administrativo del Deporte, el 24 de diciembre de 2014 por la representación del CV A. se interpuso recurso contra la citada resolución del Comité de Apelación.

Cuarto.- Mediante providencia de fecha 24 de diciembre se dio traslado a la REFVB del recurso interpuesto para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada con fecha de entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el día 29 de diciembre de 2.014.

Quinto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación del CV A. remitiéndole copia del citado informe para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones, sin que se haya recibido nueva documentación dentro del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la REFVB, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha reconocido los hechos imputados y ha acatado la sanción deportiva impuesta por el Juez Único de Competición y ratificada por el de Apelación, solicitando la retirada de la sanción económica.

Como motivos que sustentan tal petición, alega el recurrente que su Club, aunque en ocasiones con retraso, siempre ha hecho frente a sus obligaciones

financieras, que no mantiene deuda alguna con las instituciones federativas durante sus más de veinte años de existencia en las diferentes categorías, así como su buena disposición con los actuales jugadores del Club a quienes ha ayudado en la búsqueda de un nuevo equipo. Además considera que la sanción deportiva es suficiente castigo y que en todo caso, la retirada del CV A. no es un perjuicio grave, ni deportivo ni para la imagen de la competición porque la jornada de descanso que se introduce no es excesivamente perjudicial para los equipos y porque la competición, ya lleva unos años “de capa caída”, siendo precisamente los clubes quienes a su juicio sustentan la competición y la existencia de la Federación.

Examinados sus motivos de recurso, la cuestión se centra en constatar si los hechos imputados se corresponden con la tipificación contenida en el artículo 70 del Reglamento Disciplinario (en adelante RD) de la RFEVB y si la imposición y en su caso graduación de la multa económica impuesta, es la adecuada.

En lo relativo a la primera cuestión, no cabe duda, y así ha sido admitido por el recurrente, que por motivos sobrevenidos (la retirada de un patrocinador), el equipo CV A. en la temporada 2014/2015 abandonó la competición después de inscrito en la Competición de Superliga Masculina de Voleibol, sorteado el calendario, y disputada la primera jornada en la que participó.

Por lo tanto, resulta probado que los hechos constituyen una infracción muy grave, de las cometidas por los Clubes, contenidas en la sección quinta, y en concreto en el artículo 70 del RD de la RFEVB, que sanciona la retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, y antes o durante su desarrollo, con la pérdida del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar en la misma competición durante las dos temporadas siguientes, ocupando plaza de descenso de la categoría de la que se retira, y según el segundo párrafo del citado precepto, además, se le podrá imponer una multa de 3.000 € a 18.030 €

La sanción impuesta, en cuanto a los efectos deportivos y competicionales de la misma, han sido aceptados por el recurrente quien centra su defensa en la imposición de la multa y en la graduación de la misma, y en concreto solicita su retirada por considerar que la sanción deportiva es suficiente castigo y que su retirada se debió a un hecho sobrevenido e incontrolable para el club.

Con independencia de la suficiencia o no de la sanción deportiva y reconocidos los hechos, el club resulta responsable al menos a título de negligencia puesto que tal y como señala el Juez Único de Competición “...cuando un equipo se inscribe en una competición debe tener previsto el presupuesto y los medios para sufragar los gastos que supone su participación...” de modo que su retirada, haya o no mala fe y sin que la causa alegada de la misma sea eximente de su

responsabilidad, bastando la falta de una debida y básica diligencia para que el club fuese responsable.

Constatados los hechos y la responsabilidad del club, resulta procedente la imposición de la sanción deportiva del artículo 70 del RD, asumida por el club y no recurrida ante este Tribunal. Sin embargo, a la vista del precepto transcrito, se comprueba que la sanción “económica” no resulta de obligada imposición, pues el tenor literal del artículo, se refiere a ella en los siguientes términos:

“...Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 € a 18.030 €...”.

La RFEVB, en la resolución del Juez Único de Competición, no justificó la necesidad de sancionar con una multa económica además de con la sanción deportiva, como tampoco llevó a cabo un mínimo esfuerzo a la hora de concretar la misma en 15.000€ limitándose a señalar que:

“...Además, en virtud de segundo párrafo del citado artículo 70, se le impone una multa de 15.000 €...”.

La concreción de la sanción, obliga al órgano que la impone a motivar suficientemente la misma guardando tal deber especial relación con el principio de proporcionalidad. La motivación por tanto, no se satisface con la indicación de la norma aplicable sino que debe especificar los criterios empleados para la imposición de la multa y para graduar la sanción impuesta, pues de otro modo no cabe fiscalizar la correcta aplicación del principio citado.

El Juez Único de Competición no llevó a cabo motivación alguna, ni de la necesidad de la imposición de la multa, ni de la cuantía de la misma. Sólo en fase de recurso, el Juez Único de Apelación motivó ambas cuestiones en sus fundamentos jurídicos, refiriéndose a que la imposibilidad de la retirada del aval, (pues no se había prestado por el equipo sancionado al haber solicitado y obtenido un aplazamiento por parte de la RFEVB) así como por el conjunto de circunstancias concurrentes que allí se detallan, justificaban la imposición de la multa en el importe señalado por el Juez Único de Competición, estimando por tanto la misma como “...ajustada a derecho y proporcional...”.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de Club V. A. contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol de 4 de diciembre de 2.014, anulando la sanción económica impuesta y confirmando la resolución en cuanto a la sanción deportiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO